En 17 de Mayo de 1873, el Congreso de la Union expidió un decreto (Documento núm. 16) declarando que el Código de Procedimientos civiles no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre desamortizacion de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas, y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicacion y redencion; por consiguiente, las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República.

El Código de Procedimientos civiles ha sido adoptado, sin modificacion alguna, en el Estado de San Luis Potosí.

Con algunas modificaciones, ha sido adoptado en los Estados de Chiapas, Durango, Guerrero, Morelos, Sinaloa, Tamaulipas, Sonora y Zacatecas. En el Estado de Michoacan se ha autorizado al Ejecutivo, para que lo expida con las reformas que al revisarlo crea convenientes. El Estado de Yucatan adoptó el Código, pero lo derogó posteriormente.

No siendo posible en esta parte expositiva hacer la exposicion detallada de las diversas modificaciones hechas al Código en los Estados mencionados, se agregan (Documentos núms. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15) los respectivos decretos que contienen estas reformas.

Los Estados de Campeche, Tabasco, Nuevo Leon, Coahuila, Oaxaca y Chihuahua, han manifestado á este Ministerio, que tienen en revision el Código de Procedimientos civiles, para resolver sobre la conveniencia de su adopcion.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Se ocupa actualmente esta Secretaría, de la revision del Código de Procedimientos criminales, que se mandó formar cuando estuvo concluido el Código Penal, y cuyo trabajo fué encomendado á los distinguidos abogados CC. Manuel Dublan, José Linares, Manuel Siliceo, Luis Mendez, Manuel Ortiz de Montellano, y Secretario Pablo Macedo.

Como por decreto del Congreso, de 9 de Diciembre de 1871, el Ejecutivo está autorizado para poner en vigor el Código de Procedimientos criminales, solo se espera concluir su revision, para expedirlo como ley, y completar así este ramo importante de la administracion de justicia, muy mejorado ya, desde que está vigente el Código Penal.

El proyecto en cuestion, consulta algunas modificaciones en la organizacion de los Tribunales, como consecuencia de las que se proponen en los procedimientos. No duda el Gobierno, de un modo general, que esas modificaciones son convenientes, y por ese motivo las examina con la atencion debida, pues es su deseo mejorar la administracion de justicia. Si ocurriere la dificultad de que el Ejecutivo no se crea autorizado para decretar las reformas indicadas, consultará oportunamente al Congreso sobre la inteligencia del citado decreto de 9 de Diciembre.

TRIBUNALES FEDERALES.

La Justicia Federal continúa con la misma organizacion que se le dió al regresar á esta Capital en 1867 el Gobierno de la República. Muy poco tiempo despues se pudo notar que aquella organizacion era susceptible de ciertas reformas que la mejorarian, y al efecto se elevó iniciativa al Congreso proponiendo algunas modificaciones que se creyeron convenientes, con referencia principalmente á los Tribunales de Circuito. Hasta hoy no ha sido posible á la Representacion Nacional ocuparse de dicha iniciativa; el Gobierno, sin insistir precisamente en la forma que ella dá á los referidos Tribunales, cree, sin embargo, que es de importancia la reorganizacion de éstos, bien del modo consultado en la repetida iniciativa, ó bien del modo que lo ha propuesto últimamente la Comision que formó el Código de Procedimientos Criminales para el fuero comun y el fuero federal. En la Memoria de esta Secretaría, correspondiente al año de 1870, está consignado el primer proyecto; el segundo forma parte del Código de Procedimientos Criminales, y el Gobierno se ocupa de examinarlo detenidamente.

Está tambien pendiente de resolucion la iniciativa sobre el modo con que deban ser sustituidos los Jueces Federales en el caso en que resulten impedidos tanto el propietario como los tres suplentes de cada Juzgado. Estos casos se presentan con frecuencia y no puede ocultarse al Congreso la importancia de dar una resolucion definitiva á esta dificultad. La Suprema Corte de Justicia, con motivo de una consulta que le elevó el Juez de Distrito de Puebla, ha establecido (Documento núm. 17), que el conocimiento de los negocios en los casos mencionados deberá pasar al Tribunal de Circuito ó Juzgado de Distrito mas inmediato.

Tambien está pendiente de la resolucion del Congreso la iniciativa que con fecha 5 de Octubre de 1870 (Documento núm. 18) le dirigió esta Secretaría consultando el aumento del sueldo de los Magistrados Supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia hasta igualarlo con el que disfrutan los Magistrados propietarios. Unos y otros Magistrados tienen las mismas funciones, el mismo trabajo, la misma prohibicion de ejercer la abogacía, y esto justifica, sin duda, la igualdad de sueldos que se propone. El que suscribe recomienda de nuevo al Congreso el favorable despacho de esta iniciativa que, como se verá en ella, solo se refiere á los Magistrados que sean nuevamente electos, por disponerlo así el art. 120 de la Constitucion.

Por decreto de 1.º de Octubre de 1872 (Documento núm. 19) ordenó el Congreso por iniciativa de esta Secretaría, el establecimiento de un 2.º Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, señalando el Puerto de Matamoros para la residencia de este Juzgado. Tal decreto satisfizo una necesidad imperiosa en aquellas localidades, pues son graves y numerosos los asuntos de la competencia de la Justicia Federal que se ofrecen en la frontera de la República, donde el comercio y las relaciones con una nacion amiga tienen bastante actividad. El Juzgado se organizó desde luego, conforme á las prevenciones legales relativas, y muy pronto hará un año que desempeña sus importantes trabajos.

En otras localidades de la República se ha hecho sentir igualmente la falta de Juzgados Federales que atiendan á intereses importantes de la Union y que desempeñen ciertas atribuciones que no es legal y conveniente encomendar á los Jueces de los Estados. En este caso se halla el Estado de Colima, donde la Justicia Federal no está representada, no obstante los intereses de la Hacienda pública y otros que en dicho Estado lo mismo que los demas de la Federacion existen y deben estar vigilados por ella. Algo análogo pasa en el Territorio de la Baja California, donde solo hay un Juez de 1.ª instancia, que no teniendo carácter de Juez Federal, no puede encargarse de la resolucion de asuntos que, como lo de adjudicacion de terrenos baldíos, son allí frecuentes é interesan al Erario Nacional, teniendo que ocurrirse en estos casos al Juez de Distrito de Sinaloa con perjuicio de la brevedad que es conveniente haya en los negocios de los particulares con el fisco. Para proveer á estas dificultades se elevaron á la Cámara las iniciativas correspondientes (Documentos núms. 20 y 21), proponiendo la creacion de un Juzgado de Distrito en Colima, y sometiendo á la deliberacion de la Cámara la conveniencia de erigir un Juzgado de igual naturaleza en el Territorio de la Baja California ó de facultar al Juez de 1.ª instancia de la Paz para el conocimiento de ciertos negocios del órden federal. El Congreso se servirá resolver como estime mejor estas iniciativas, siendo de desear que fijara su atencion, al ocuparse de la segunda, en que habiéndose iniciado la division de la Baja California en tres partidos judiciales, militan las mismas consideraciones para que los Jueces de 1.ª instancia respectivos, siendo letrados, puedan conocer de los negocios del órden federal á que se refiere la iniciativa citada.

Entre las disposiciones dictadas por esta Secretaría respecto de los Jueces de Distrito debe mencionarse la contenida en la Circular de 27 de Noviembre de 1872 (Documento núm. 22), en la que se previno que para evitar la paralizacion de la administracion de Justicia así como los gastos con que se gravaba el Erario Nacional por la frecuencia con que los Jueces propietarios ó suplentes salian á practicar diligencias de apeo, posesion y otras semejantes, las encomendaran á los jueces letrados ó municipales de la localidad en que aquellos debian tener lugar. Esta disposicion no impide que cuando los asuntos sean importantes y parezca indispensable que las diligencias sean practicadas por el mismo Juez de Distrito, pueda éste salir del lugar de su residencia dando el aviso respectivo.

El Documento núm. 23 es la ley del Congreso declarando la eleccion de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de tercero y octavo Magistrados propietarios de la misma.

Honorarios de los Suplentes de los Juzgados de Distrito y Circuito.

Abolidas por la Constitucion Federal las costas judiciales, quedó necesariamente derogado el art. 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834, orgánica de los Tribunales de Distrito y Circuito, que autorizaba á los suplentes de estos Juzgados á cobrar derechos á costa del recusante en los casos en que tomasen conocimiento de los negocios por recusacion. Como esta era la única remuneracion que segun dicha ley correspondia á los Jueces suplentes, y como no era constitucional ni equitativo privarlos de todo emolumento, se acordó por esta Secretaría que los honorarios que antiguamente se cobraban á las partes fuesen en lo sucesivo pagados por el Erario Federal, regulándolos por el Arancel de 12 de Febrero de 1840. Al ponerse en práctica este acuerdo, se notó que algunos de los Jueces suplentes presentaban cuentas de honorarios exorbitantes, abonándose partidas por providencias y en juicios en que no debian cobrarlas, y gravando de un modo inconveniente los fondos del Tesoro Federal. Estos hechos motivaron la expedicion de las diversas circulares de 7 de Diciembre de 1870, de 4 de Noviembre de 1872 y de 4 de Julio de 1873 (Documentos núms. 24, 25 y 26), en que se previno á los jueces suplentes de Distrito y Circuito se sujetasen, para el cobro de honorarios, al cap. 2.º del Arancel de 12 de Febrero de 1840; no pudiendo hacer este cobro sino en los juicios civiles de que conocieren por recusacion del Propietario, por considerarse que estos honorarios, que son los únicos legales, los recompensaban suficientemente, y porque podia esperarse que dichos empleados cooperasen de este modo á las economías que es tan importante hacer en los gastos públicos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Hasta donde la accion del Ejecutivo es compatible con la debida independencia del Poder Judicial, procura aquel vigilar este ramo y corregir los vicios é inconvenientes que en él pueden aparecer. Desearia el Gobierno que la administracion de justicia, como encargada de tantos y tan trascendentales intereses, estuviese fuera del alcance de todo reproche, y guardase en todo momento un estado completamente satisfactorio. A este objeto han tendido hoy las providencias del Ejecutivo, buscando para el servicio de la judicatura, ciudadanos que por sus cualidades sean eficaces cooperadores para el perfeccionamiento de la organizacion y de las funciones judiciales. No solo la inteligencia y el saber, sino una integridad inquebrantable, una dedicacion activa y una altísima

justificacion, son, en concepto del que suscribe, las dotes que deben poseer un Juez y un Magistrado.

Ninguna innovacion general ha hecho el Gobierno en la actual organizacion y personal de los Tribunales. Tiene noticia de que está pendiente de resolucion en el Congreso, un proyecto de decreto iniciado por algunos Ciudadanos Diputados, consultando se le faculte para introducir ciertas reformas en la administracion de justicia. Si el Congreso juzgare que debe expedir ese decreto, las ideas expuestas servirán de norma al Ejecutivo para realizar las reformas que se autoricen.

Por iniciativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y haciendo uso de la facultad que confiere al Gobierno la ley de 17 de Enero de 1853, se acordó por esta Secretaría la ereccion de Juzgados menores en Xochimilco y en San Angel, con una organizacion y una planta análogas á las de los demás juzgados menores foráneos. El incremento que han adquirido aquellas localidades en todos aquellos ramos á que alcanza la accion judicial, ha hecho que sean insuficientes las funciones de los jueces de paz y justifica la medida que ha tomado esta Secretaría. Próximamente se dirigirá al Congreso la correspondiente iniciativa para que sean incluidas en el presupuesto las plantas de aquellos Juzgados que hoy se pagan con cargo á la partida de gastos extraordinarios de Justicia.

Muy importante seria que el Congreso se sirviera tomar en consideracion, á la mayor brevedad posible, la iniciativa que sobre la organizacion judicial del Territorio de la Baja-California, le elevó esta Secretaría con fecha 27 de Noviembre de 1871 (Documento núm. 27) y que posteriormente, en 16 de Noviembre de 72 (Documento núm. 28), fué recomendada y modificada por haberse tenido nuevos informes sobre las necesidades de aquella localidad y sobre el mejor modo de proveerlas. El Congreso sabe muy bien que un territorio tan extenso, cuyos pobladores están separados unos de otros por grandes desiertos, y que carece de vías de comunicacion, no puede estar sujeto, sin considerables inconvenientes, á una sola autoridad judicial, y mucho ménos hoy que por el progreso que han alcanzado el comercio y la explotacion de la riqueza agrícola en algunas de aquellas regiones, es mucho mayor el número de negocios en que se necesita la intervencion judicial. Aquel Territorio solicita con vehemencia la reforma indicada, y espera que los Poderes de la Union de quien depende, no dejarán de atenderla, por estar relacionada con sus más vitales intereses.

Sobre administracion de justicia en el Distrito Federal, se han dictado, además de las mencionadas, las providencias siguientes:

El Decreto del Congreso (Documento núm. 29), de 13 de Diciembre de 1870, sobre juicios de desocupacion de fincas urbanas, que tuvo por objeto expeditar los procedimientos y corregir los abusos que tiempo hacia se lamentaban en esta clase de juicios.

El Decreto del Congreso, de 20 de Setiembre de 1872 (Documento núm. 30), sobre la intervencion de los Promotores fiscales ó del Defensor de Testamentarías, en los juicios en que tenga interes el Erario, por bienes de los que pertenecieron á los extinguidos fondos especiales de Instruccion pública.

La Circular de 30 de Noviembre de 1872 (Documento núm. 31), previniendo á los Juces la exacta observancia del art. 16 de la Constitucion, por haberse dado casos de prisiones abusivas ordenadas por aquellos.

El documento núm. 32, contiene un extracto de los negocios civiles y causas criminales seguidas en las tres Salas del Tribunal Superior del Distrito, desde Octubre de 1870 hasta 31 de Agosto del año actual.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Es una de las más útiles y trascendentales reformas introducidas por el Código civil del Distrito, la del establecimiento del Registro público de la propiedad, cuya necesidad se hacia sentir en México, y cuyos beneficios ha demostrado ya la experiencia en otros países. Una institucion, que como la del Registro público de la propiedad, está destinada principalmente á seguir el movimiento de todas las transacciones que tengan por objeto los bienes inmuebles, y que modifiquen de algun modo el estado que estos guarden en lo relativo á las traslaciones de dominio, á los valores que representen y á los demas contratos de que sean materia, tiene por efecto fijar de un modo inequívoco los derechos de la propiedad sobre ellos, y por consiguiente, sirve de base segura y eficacísima para la decision de muchos negocios, tanto privados como judiciales, y para el arreglo de otros muchos intereses comerciales y fiscales. El Registro público es realmente una oficina catastral que proporciona importantes datos estadísticos sobre los valores raíces, y que previene muchos litigios sobre su propiedad.

Conforme á las prescripciones del Código civil, se establecieron registros públicos de la propiedad en la Capital, en Tlalpam y en la Baja California; se formó y decretó el reglamento de dichas oficinas, consignándose en él todo lo relativo á la forma en que deben hacerse las inscripciones, á los títulos sujetos á inscripcion, á los efectos de ésta, á la rectificacion de los actos del registro y á la publicidad de éste. El reglamento se publicó anexo al Código y su aplicacion no ha presentado inconveniente ni dificultad alguna, no habiéndosele hecho mas reforma que la de reducir las plantas de las dos oficinas que creó en el Distrito federal y la de refundir la de la Baja California en el Juzgado de 1.ª instancia de aquella península. La razon de estas disposiciones fué que no se necesitaba para el despacho el número de empleados establecido.

Para dar una idea del movimiento y actividad de los negocios sobre bienes raíces, cuya inscripcion se hace en el registro de esta Capital, se agrega al fin de esta Memoria un estado (Documento núm. 33) que manifiesta el número de títulos de dominio, de hipotecas y demás derechos sobre la propiedad inmueble inscriptos en el Registro desde su establecimiento en Marzo de 1871 hasta el mes de Agosto del presente año de 1873. Dicho estado arroja un total de 2,866 inscripciones, representando un valor de $ 19.293,626 51 ⅔.